

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001

Lérida Tolima, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Verbal
Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Civil
Radicación No. 2021 - 00041

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro de este proceso, contra el auto de fecha Agosto diecinueve (19) del presente año, mediante el cual una vez registrada debidamente la medida cautelar de embargo, se procedió al secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 364-11260, para lo cual se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima, con amplias facultades, inclusive, la de nombrar secuestre, conforme al artículo 39 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, interpone recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2021 y solicitud de designar como secuestre al demandante, para que se reponga dicho auto y se designe al demandante señor Víctor Manuel Burgos Murillo como secuestre del lote de terreno denominado La Bonita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11260, objeto de embargo y secuestro dentro de este proceso.

Argumenta la parte recurrente que el señor Víctor Manuel Burgos Murillo, es quien ostenta la posesión del bien objeto de embargo y secuestro, y es el lugar de residencia con sus hijos menores, y se verían afectados si se llegare a designar a un tercero como secuestre de dicho inmueble.

Como a la parte demandada, no se le ha notificado la demanda, no sé dispuso correr traslado del escrito de reposición al auto de fecha 19 de agosto del año en curso.

El Juzgado mediante providencia de fecha agosto 19 del año en curso, como quiera que se allego certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 364-11260, donde se inscribió la medida cautelar de embargo, procedió al secuestre de dicho bien inmueble, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima, para la práctica de dicha diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, conforme al art. 39 del C. G. del P.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 19 de 2021, por medio del cual se dispuso el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11260, y para dicha diligencia se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, solicitando se revoque el mismo y se designe como secuestre al demandante señor Víctor Manuel Burgos Murillo.

El Despacho le indica a la recurrente, que el Juzgado al momento de decretar la medida de secuestro del bien inmueble embargado lo hizo bajo las circunstancias y condiciones establecidas en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo pretendido por la apoderada de la parte demandante con su recurso de reposición, no se encuentra regulado en ninguna de las reglas consagradas en la norma antes referida.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se revoque el auto objeto de reposición, en razón a que la providencia que dispuso la medida de secuestro del bien embargado dentro de este proceso, se hizo bajo las condiciones establecidas en el art. 595 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado no repone el auto objeto de recurso, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

Primero: **NO Reponer** el auto de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de este proceso, como lo solicita la abogada recurrente, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDFZ